

FUNCIÓN JUDICIAL



155735361-DFE

63
Monroy
Juez

Juicio No. 09141-2021-00143

JUEZ PONENTE: MONROY CASTILLO JESSY MARCELO, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE FMNA
AUTOR/A: MONROY CASTILLO JESSY MARCELO
SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA, ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. Guayaquil, martes 10 de agosto del 2021, a las 13h07.

VISTOS: Por el Sorteo de ley correspondió a esta Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, conocer y resolver la Acción Constitucional de Habeas Corpus, presentada a favor de los ciudadanos CORDOVA GUZMAN CARLOS y FRANCO FIGUEROA EVELYN, e den contra del Juez de la Unidad Judicial Sur de Guayaquil Abogado Fernando Vergara Puertas, en cumplimiento a lo señalado en el Artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Artículos 43 al 46 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, utilizando los medios telemáticos implementados por el Consejo de la Judicatura y mediante video conferencia se efectuó la audiencia a la que hacen referencias dichas disposiciones, y una vez realizada la misma, se dictó el fallo de manera oral y corresponde emitirlo de manera escrita con mayores motivaciones y fundamentaciones y para hacerlo, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer la presente causa constitucional, en mérito de la Jurisdicción y competencia que otorga la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Código Orgánico de la Función Judicial, y las Resoluciones correspondientes del Pleno del Consejo de la Judicatura.- **SEGUNDO:** Se advierte de lo actuado que no existen omisiones de solemnidad sustancial ni violación de trámite, habiéndose observado los derechos y garantías que se encuentran expresamente consagrados en el ordenamiento jurídico - constitucional, entre ellas el derecho a la defensa, la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica, por lo que se declara válido el proceso en todas sus partes.- **TERCERO.-** De la relación de los hechos los ciudadanos accionantes manifiestan: Que están privados de su libertad desde el lunes 12 de julio del 2021 a eso de las 13H00 cuando fueron detenidos por miembros de la Policía Nacional en momentos que atendían su negocio ubicado en la Avenida Domingo Comín No. 507 y calle Estrada Coello, sector Barrio Cuba de esta ciudad de Guayaquil, actividad económica con la cual mantienen a sus hijos, a su madre y suegra. Que estuvieron nueve horas incomunicados por lo cual no pudieron solicitar a sus familiares documentos de arraigo social para justificar que son propietarios del negocio donde fueron detenidos, que son padres de familia de dos hijos menores de edad, que estuvieron incomunicados hasta que se instaló la audiencia de flagrancia y formulación de cargos con fecha lunes 12 de julio del 2021 a las 22H00, que se dictó prisión preventiva en su contra sin haberse presentado arraigos sociales para que se dicte medidas alternativas a la prisión preventiva, en la jurisprudencia constitucional se ha manifestado que la prisión preventiva no es la única medida cautelar y el

juez siempre podrá ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva, que no hubo y no hay en este proceso una buena aplicación de la justicia al haberse negado una medida alternativa para que pueda presentarse en toda etapa procesal. **CUARTO.-** El juez accionado compareció a la audiencia convocada y sustentó su informe. **ANTECEDENTES:** Se inicia el conocimiento de la causa , mediante el sorteo reglamentario de fecha **lunes 19 de julio del 2021 a las 13h16**, convocándose a la audiencia respectiva para escuchar a los accionantes y a su Defensor. **QUINTO.-** Convocadas las partes a la audiencia mediante vía telemática, se establece enlace, compareciendo el Abogado de las personas a favor de quienes se presentó esta acción, contando con el informe del Juez accionado, quien acció personalmente a la audiencia realizándose las alegaciones respecto a lo que es materia de este acción, de las que se aprecia que la Defensa Técnica de la parte accionante se ratificó en los planteamientos contenidos en el libelo inicial, en cuanto a los antecedentes que motivaron su acción. **SEXTO:** Marco Jurídico – Constitucional: Para resolver esta pretensión, se debe tomar en cuenta lo que dispone Constitución de la República del Ecuador en sus siguientes artículos: El **Art. 77.-** *“En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: .../....1. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. **Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley...../.....9. Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto.....La orden de prisión preventiva se mantendrá vigente y se suspenderá ipso jure el decurso del plazo de la prisión preventiva si por cualquier medio, la persona procesada ha evadido, retardado, evitado o impedido su juzgamiento mediante actos orientados a provocar su caducidad. Si la dilación ocurriera durante el proceso o produjera la caducidad, sea esta por acciones u omisiones de juezas, jueces, fiscales, defensor público, peritos o servidores de órganos auxiliares, se considerará que estos han incurrido en falta gravísima y deberán ser sancionados de conformidad con la ley”.- El Art. 89.- “.....La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida. La jueza o juez ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, de la defensora o defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso. De ser necesario,***

la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de libertad. La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia. En caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la libertad. La resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata. En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable. **Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia...**- De la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su Capítulo IV, sección que trata sobre la Acción de Hábeas Corpus, en su Art. 43 dice "Objeto.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como: 1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia; 2. A no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional; 3. A no ser desaparecida forzosamente; 4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante; 5. A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad; 6. A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias; 7. A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez; 8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión; 9. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana; 10. A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención...."; el Art. 44 dice "Trámite.- La acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente trámite: 1. La acción puede ser interpuesta ante cualquier jueza o juez del lugar donde se presume está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia; de haber más de una sala, se sorteará entre ellas.- 2. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la acción, la jueza o juez dirigirá y realizará la audiencia, en la que se deberán presentar las justificaciones de hecho y de derecho que sustentan la medida privativa de libertad. La jueza o juez deberá ordenar la comparecencia de la persona privada de la libertad y de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona y la defensora o defensor público. De considerarlo necesario la jueza o juez, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurre la privación de la libertad. 3. La jueza o juez dictará sentencia en la audiencia y, dentro de las veinticuatro horas después de finalizada, notificará la resolución por escrito a las partes.- 4. Procede la apelación de

64
Sentencia
y auto

conformidad con las normas comunes a las garantías jurisdiccionales. Cuando la privación haya sido dispuesta en la Corte Provincial de Justicia, se apelará ante la Presidenta o Presidente de la Corte Nacional; y, cuando hubiere sido dispuesta por la Corte Nacional de Justicia, se apelará ante cualquier otra sala que no ordenó la prisión preventiva....". El Art.45.- Reglas de aplicación.- "...(...) Las juezas y jueces observarán las siguientes reglas: 1. En caso de verificarse cualquier forma de tortura se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad. 2. En caso de privación ilegítima o arbitraria, la jueza o juez declarará la violación del derecho, dispondrá la inmediata libertad y la reparación integral. La privación arbitraria o ilegítima se presumirá en los siguientes casos: a) Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia. b) Cuando no se exhiba la orden de privación de libertad. c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales. d) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación De libertad. e) En los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por Particulares, cuando no se justifique la privación de libertad. 3. La orden judicial que dispone la libertad será obedecida inmediatamente por los encargados del lugar de la privación de libertad, sin que sea admisible ningún tipo de observación o excusa. 4. En cualquier parte del proceso, la jueza o juez puede adoptar todas las medidas que considere necesarias para garantizar la libertad y la integridad de la persona privada de libertad, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional".- Como Precedente Jurisprudencial Constitucional, tenemos la SENTENCIA No. 004-18-PJO-CC CASO No. 0157/15-JH CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR "En estas condiciones, queda claro que el hábeas corpus, que etimológicamente significa "cuerpo presente" o persona presente", se constituye como la garantía idónea, a través de la cual, la persona privada de libertad cuestiona la ilegalidad, la ilegitimidad o la arbitrariedad de su detención, arresto, prisión, desaparición forzada, u otras equivalentes. Además, esta garantía tiene como fin precautelar la libertad, la vida y la integridad física de una persona, en caso que exista cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante....De acuerdo a lo mencionado, es oportuno indicar que la privación de la libertad ilegal, es definida como aquella ordenada o ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico. Por otro lado, la privación de la libertad arbitraria, es aquella ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ordena o ejecuta. Y por último, la privación de la libertad ilegítima es aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello. 37. Dicho en otras palabras, el hábeas corpus está destinado a recuperar la libertad de una persona, cuando esta ha sido privada de la misma, de forma ilegal, ilegítima o arbitraria; de manera que, el juez constitucional que conoce la garantía de hábeas corpus, para resolver, se encuentra en la obligación de verificar que la privación de la libertad que se acusa, se haya realizado bajo los parámetros constitucionales y legales. Además, como ya se señaló en párrafos precedentes, y de acuerdo a lo determinado en el artículo 89 de la Constitución de la República, el alcance de esta garantía se amplía, en la medida que, además de velar por la legalidad de la detención y la privación de la libertad, ampara la vida y la integridad física de las personas privadas de la

CS
recurso
y alce

libertad. Al respecto, esta Corte Constitucional, en la sentencia No. 171-15-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 0560-12-EP, señaló lo siguiente: la Constitución vigente ha ampliado el alcance de esta acción, al determinar que la misma tiene como objetivo adicional proteger la vida y la integridad de la persona privada de la libertad (...) El juez que conoce de la acción, deberá ordenar la libertad de la persona en caso de que verifique que la privación se la efectuó de forma ilegítima o arbitraria, así como en el caso de verificarse tortura, trato inhumano, cruel o degradante.⁸ Así entonces, de conformidad con la Norma Suprema y la jurisprudencia de esta Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, este Organismo evidencia que la acción de hábeas corpus no sólo protege aspectos relacionados con la privación ilegal, ilegítima o arbitraria de la libertad de una persona; sino que, con la vigencia de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, su ámbito de protección se hace extensivo a aspectos relacionados con los derechos a la vida y la integridad física de las personas. - SEXTO: MOTIVACIÓN: Corresponde a este Tribunal que actúa como Jueces Constitucionales determinar si el caso del accionante, se adecúa a alguna de las formas señaladas en la Constitución y la Ley de la materia, esto es que se encuentra privado de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima En el análisis que ha realizado este Tribunal se encuentra que realizó dentro del tiempo respectivo la audiencia de flagrancia, calificando la misma y la legalidad de la detención, los accionantes tuvieron a un Defensor, por lo que no estuvieron en indefensión, la orden de prisión preventiva fue dictada por un juez competente, por lo que no existe ni ilegalidad, arbitrariedad o ilegitimidad en la detención y privación de la libertad de los ciudadanos CORDOVA GUZMAN CARLOS ENRIQUE y FRANCO FIGUEROA EVELYN DANIEL, lo alegado por su defensor en audiencia corresponde o encuentra una respuesta procesal en la justicia penal ordinaria. Por estas consideraciones Esta Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPUBLICA**, declara sin lugar la Acción de Habeas Corpus presentada Ejecutoriada esta sentencia, por Secretaría cúmplase lo señalado en el numeral 1) del Artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- **Notifíquese, Publíquese y Cúmplase.-**

MONROY CASTILLO JESSY MARCELO
JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE FMNA(PONENTE)

CORDOVA HERRERA ROCIO ELIZABETH
JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE FMNA

ZAMBRANO VEINTIMILLA CARLOS LUIS
JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE FMNA

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
JESSY MARCELO
MONROY CASTILLO
CORDOVA HERRERA
ROCIO ELIZABETH
L = GUAYAQUIL
0919886966

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
CARLOS LUIS
ZAMBRANO
VEINTIMILLA
C = EC
L = GUAYAQUIL
CI
0914933023

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
ROCIO
ELIZABETH
CORDOVA
HERRERA
C = EC
L = GUAYAQUIL
CI
0913859468

FUNCIÓN JUDICIAL



155792015-DFE

(66)
Verencia
7 hr

En Guayaquil, miércoles once de agosto del dos mil veinte y uno, a partir de las nueve horas y once minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD en el correo electrónico cpl1.guayas@atencionintegral.gob.ec, cpl2.guayas@atencionintegral.gob.ec, cpl5.guayas@atencionintegral.gob.ec, crsm4.guayas@atencionintegral.gob.ec, crsm3.guayas@atencionintegral.gob.ec, jessica.palacios@atencionintegral.gob.ec. CORDOVA GUZMAN CARLOS ENRIQUE en el casillero No.4961, en el casillero electrónico No.0908014707 correo electrónico ab.r.mora@hotmail.com. del Dr./Ab. MORA SALTOS RODRIGO BOLIVAR; FERNANDO VERGARA PUERTAS - JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL SUR CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTE en el casillero No.3330, en el casillero electrónico No.1305548974 correo electrónico fernandovergarap@hotmail.com, fernando.vergara@funcionjudicial.gob.ec. del Dr./Ab. VERGARA PUERTAS FERNANDO ELÍAS; FRANCO FIGUEROA EVELYN DANIELA en el casillero No.4961, en el casillero electrónico No.0908014707 correo electrónico ab.r.mora@hotmail.com. del Dr./Ab. MORA SALTOS RODRIGO BOLIVAR; Certifico:

GALLARDO ZURITA FAUSTO XAVIER

SECRETARIO (E)

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
FAUSTO XAVIER
GALLARDO ZURITA
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI
0913935094



67
revisado
7/3/22

Juicio No. 09141-2021-00143

**SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA,
ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
GUAYAS.** Guayaquil, miércoles 30 de marzo del 2022, a las 09h58.

RAZÓN: Siento como tal que la sentencia, que antecede se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.- Guayaquil, 30 de marzo del 2022.- Entregado al ayudante judicial.- Ab. Ali Latorre.-Lo.-Certifico.-

GALLARDO ZURITA FAUSTO XAVIER

SECRETARIO (E)

(5)

SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ,
ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES
DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS

CERTIFICO: Que la(s) fotocopia(s) que antecede(n)
en foja(s), se encuentra(n) conforme(s) con su original.

Guayaquil, 30/03/2022

FAUSTO X. GALLARDO 2.
ABOGADO
Secretario de la Sala Es-
pecializada de la Familia, Mujer, Niñez
y Adolescentes Infractores de la
Corte Provincial del Guayas